

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-001-31-03-002-2020-00139-02

Aprobado por Acta No.

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada emitida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de simulación relativa promovido por Jaime Toro Flórez en contra de Natalia del Pilar Toro Gallego, Mónica Constanza Vanegas Tabares y Ángela María Vanegas Tabares.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El demandante pidió declarar la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública No. 5995 del 6 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-27904, en el que fungieron como vendedoras Ángela María y Mónica Constanza Vanegas Tabares y en calidad de compradora, Natalia del Pilar Toro Gallego.

Como consecuencia de la deprecada prevalencia, solicitó ordenar la cancelación del instrumento público referido y disponer que las enajenantes le transfieran la propiedad del bien; en subsidio, que lo haga la dueña aparente.

Para sustentar sus pretensiones, informó que, en su condición de apoderado general de su hija Natalia del Pilar Toro Gallego, según escritura pública No. 1483 del 5 de abril de 2004, celebró el negocio atacado, “en nombre propio y en representación” de su mandante; sin embargo, ella no participó en la negociación, ni pagó el precio, pues fue él quien, como comprador real, lo suministró. Incluso, resaltó que el bien siempre ha estado bajo su administración y explotación.

Pese a la realidad descrita, señaló que mediante escritura pública No. 491 del 13 de febrero de 2018 su descendiente le revocó el poder, afectando la administración que venía ejerciendo, razón por la cual, promovió la presente acción.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Natalia del Pilar Toro Gallego se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: **1.** “Inadecuada acción”; **2.** “Falta de prueba indiciaria para alegar simulación”; **3.** “Falta de legitimación en la causa por activa”; **4.** “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; **5.** “Prescripción”; **6.** “Temeridad y mala fe”; y **7.** “La genérica”. Entretanto, las codemandadas Ángela María y Mónica Constanza Vanegas Tabares fueron emplazadas y para la defensa de sus intereses, se les designó curador *ad litem*, quien excepcionó en su favor, “indebida conformación del litisconsorcio necesario”.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia anticipada proferida el 2 de mayo de 2023, el juez *a quo* declaró la prescripción de la acción, toda vez que, entre la fecha de celebración del contrato atacado y la presentación de la demanda, trascurrieron más de 10 años; decisión cimentada en el cambio de precedente contenido en la sentencia SC1971 del 12 de diciembre de 2022, en la que se estableció que el interés jurídico para demandar la simulación por alguno de los contratantes, emerge desde el acto mismo y no cuando le sean desconocidos sus derechos como sujeto negocial.

Entonces, al confrontar esta regla jurisprudencial con el presente caso, concluyó: “[p]uestas en este escenario las cosas, se tiene que el negocio jurídico, objeto de debate fue celebrado por la señora Natalia del Pilar Toro Gallego mediante escritura pública del **6 de noviembre de 2007**, donde es preciso resaltar e iterar, que todos estos actos fueron ejercidos por el señor Jaime Toro Flórez por medio de mandato general; en consecuencia, al fungir como un ‘partícipe’ fundamental en el acto, el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes ‘intervinientes o partícipes’ del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración. Y siendo ello así, en este caso la demanda del señor Toro Flórez fue claramente inoportuna, pues se radicó **el 8 de septiembre de 2020**, es decir superando con amplitud el término de diez (10) años contemplados en el artículo 2536 del Código Civil, después de haberse solemnizado la compraventa que se cuestiona; es decir casi trece (13) años después; sin que se haya demostrado causal de interrupción o suspensión conforme a las reglas sustanciales. Esto en atención a la nueva subregla en el claro sentido que ‘el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de celebración’ (Sentencia SC1971 citada)” (negrilla propia del texto).

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el demandante la apeló, pues en su criterio, el juzgador se equivocó al definir el hito inicial del término de la prescripción extintiva de la acción; yerro con el que, además, contradijo la jurisprudencia vigente al respecto, contenida en la sentencia SC 21807 de 2017, en la que claramente se explica que dicho lapso se cuenta “a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”.

Con tal entendimiento, reiteró que ningún interés le asistía en demandar los efectos de la simulación durante el tiempo que tuvo la libre administración del inmueble; situación que varió cuando le fue revocado el poder general conferido y por cuyo ejercicio celebró el contrato atacado, ya que, en ese momento, su hija desconoció la ficción que los cobijaba.

E. TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

La parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia².

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos expuestos por el apelante, corresponde a la Sala definir desde cuando se computa el término de prescripción de la acción de simulación relativa y con ello verificar si en el presente caso, dicho lapso se cumplió.

C. DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN Y SU TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

A partir del artículo 1766 del Código Civil se ha desarrollado en nuestro país, por vía jurisprudencial y doctrinaria, la teoría de la acción simulatoria, toda vez que no existe una norma en estricto sentido que la plasme, pues la citada refiere aspectos probatorios de las obligaciones.

Debe precisarse que “[l]a simulación es la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera. Se trata así de ocultar la verdadera situación jurídica tras la fachada de una situación aparente”³. En otros términos, la simulación supone una discordia entre la voluntad real y su declaración, por lo que se habla de un concierto entre dos o más personas para aparentar un convenio que no existe, bien sea para abolir o modificarle los efectos que habría de producir o para socapar los verdaderos intervinientes.

En lo que atañe a los aspectos teleológicos de esta acción, importa indicar que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2020⁴, delimitando tesis anteriores, precisó que “... el propósito de la acción de simulación, principalmente, es resolver el estado de anomalía jurídica y descubrir el

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

² Cumple precisar que mediante auto del 12 de julio de 2023 se negó la solicitud probatoria elevada por la parte apelante (archivo 05, C02ApelacionSentencia).

³ Mazeaud Jean, Henri y León, Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América Latina, Buenos Aires, Pág. 101.

⁴ Sentencia SC5191 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

contenido real de la relación, oscurecido por la apariencia, descorriendo el velo de lo fingido. Si se trata de la absoluta, para develar la ficción y descubrir la pura irrealdad. Si de la relativa, para reconocer y exponer lo verdaderamente convenido. En otras palabras, **su finalidad es** encontrar el verdadero alcance de la voluntad de las partes, no el reconocimiento de su ineficacia. En suma, **el objeto** o la teleología de este instrumento jurídico es, puntualmente, poner luz en el terreno oscurecido por la apariencia en orden a rescatar lo realmente querido” (subrayas y negrillas del texto).

Asimismo, la providencia en comento señaló que la naturaleza jurídica de la acción simulación como “**declarativa de certeza**”, cuyo objeto se circunscribe a una mera confirmación de veracidad, sin que esa labor tenga la “(...) virtualidad creadora o destructora de algún vínculo contractual, en tanto, solo verifica la real manifestación de voluntad”.

Siguiendo, en lo que atañe a la oportunidad para ejercerla, cabe recordar que, de conformidad con lo regulado en el artículo 2535 del Código Civil, “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”; lapso que en materia de simulación, dado el carácter declarativo de la acción, es de 10 años (C.C., art. 2536), el cual, según el inciso segundo del citado canon 2535, comienza a computarse “desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Ahora, cuando se trata de la acción de prevalencia, tal exigibilidad varía según quien la promueva. De este modo, si el demandante es uno de los contratantes, su interés para demandar emerge desde la celebración del negocio mismo; entretanto, si el quejoso es un tercero, tal legitimación aflora cuando el acto simulado le genere alguna afectación.

En el punto, recientemente la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia expuso: “[e]n resumen, de las últimas providencias de la Sala en las que se abordó el tema en estudio, incluyendo la presente, puede extraerse a modo de subregla, **i)** cuando la demanda de simulación es formulada por uno de los intervinientes en el contrato fingido o por sus herederos en ejercicio de la acción *iure hereditatis*⁵ respecto de negocios traslaticios de dominio, el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción coincide con la fecha de su celebración⁶; **ii)** cuando la acción es ejercida por los herederos actuando *iure proprio*, el *dies a quo* para contar la prescripción extintiva, corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante o la declaración judicial de dicha calidad, cuando medie un juicio de filiación⁷. Importa resaltar que este criterio, reitera el plasmado en la sentencia SC1971 del 12 de diciembre de 2022⁸, en la que se varió el fijado en la SC21801 del 15 de diciembre de 2017⁹.

En síntesis, la postura modificada señalaba que el decenio de la prescripción comenzaba a computarse desde el momento en que uno de los contratantes desconocía el acuerdo secreto y se revelaba en contra de su interlocutor negocial; evento a partir del cual, nacía el interés para demandar:

⁵ En SC 1589-2000, se indicó que ‘Si demanda la simulación por la vía *iure hereditario*, es decir, tomando la posición del de cuius en el contrato fingido, el plazo para ejercer dicha acción empezará a correr desde el momento en que surgió el interés del último que, como ya se explicó, tratándose de negocios traslaticios del dominio, vendría a ser, la fecha del acto o convención’.

⁶ Así se plasmó en CSJ SC1971-2022 ‘el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación ejercida por una de las partes del contrato simulado coincide con la fecha de su celebración’.

⁷ Sentencia SC231 del 25 de julio de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁸ M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁹ M.P. Margarita Cabello Blanco.

“Síguese, en concordancia con los precedentes de esta Corporación, que es más acorde con la justicia considerar, que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto.

En otros términos, mientras el ‘deudor’ en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría compelido a ‘obrar’ con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo.

Empero, como se anticipó, esta regla hermenéutica fue cambiada por la misma Corporación, tras advertir que “se funda en una conceptualización equivocada de la legitimación de los contratantes para reclamar que sus declaraciones de voluntad coincidan con la realidad –así como del interés jurídico para hacerlo–; sino también porque entraña consecuencias que son incompatibles con principios de especial valía para la sociedad contemporánea, como la igualdad, la transparencia en el mercado, la buena fe y la seguridad jurídica”.

Por tanto, expuso la Corte, el interés para demandar brota a partir de la celebración del contrato aparente, de manera que es a partir de ese momento que comienza a correr en su contra el término de la prescripción extintiva de la acción:

“En línea con lo anunciado, debe insistirse en que la acción de prevalencia supone la existencia de un derecho sustancial, que confiere a su titular la potestad de reclamar de la jurisdicción una declaración orientada a clarificar el verdadero contenido de un acuerdo de voluntades. Y si bien ese derecho solo nace frente a terceros cuando la simulación les cause detrimento, lo cierto es que en el caso de los contratantes no cabe esperar lesividad adicional a la de estar formalmente atados a una declaración de voluntad que no es realmente la suya.

Las partes de un contrato, pues, tienen derecho a que su voluntad declarada coincida con la verídica –o mejor, a que se muestre el pacto oculto y prevalezca sobre el aparente–, derecho que se hace exigible tan pronto la simulación se materializa; de no ser así, habría un período, el anterior a la exigibilidad del referido derecho, en el que el contrato ficto sería inexpugnable para los contratantes, contrariando la prevalencia de la voluntad real por sobre la declarada sobre la que se funda la teoría de la simulación.

(...)

En materia de simulación ocurre una cosa semejante. Si el derecho a hacer coincidir la voluntad declarada y la verdadera es exigible entre las partes del contrato desde el momento mismo de su celebración, también desde ese instante habrá de correr el término de la prescripción de la acción de prevalencia, tal como sucede con el ejercicio de cualquier otro derecho patrimonial que no esté expresamente sometido a reglas especiales.

En resumidas cuentas, no cabe afirmar que en ausencia del acto de rebeldía de uno de los contratantes, el otro no tendría interés jurídico para promover la acción, pues dicho interés se encuentra implícito en el derecho de cada uno de ellos (los contratantes) a hacer prevalecer lo realmente acordado, debiéndose agregar que, con independencia del tiempo transcurrido desde la celebración del pacto ficto, el éxito del *petitum* de simulación aparejaría secuelas económicas ciertas para los involucrados en la farsa.

En esas condiciones, si uno de los partícipes en la simulación ejerce la acción de prevalencia un instante después de ajustar el contrato ficto, no podrían los jueces negar tal súplica pretextando que la farsa sigue en pie para su contraparte; menos aun aducir falta de interés para obrar, pues al margen de cualquier variable, se insiste, las pretensiones persiguen cambios efectivos en la composición patrimonial de los involucrados en el acto aparente.

Ahora bien, es innegable que quien simula un contrato puede favorecerse de que la situación no se esclarezca durante un buen tiempo, de modo que procurará que el artificio se mantenga; sin embargo, ello no puede afectar el cómputo del plazo prescriptivo, tal como no lo hace la decisión del acreedor de aguardar al pago espontáneo de su deudor. Apenas sea posible ejercer la acción judicial, que lo es para las partes del contrato simulado un instante después de su misma celebración, la prescripción extintiva ha de iniciar su itinerario liberatorio”.

Importa precisar que este cambio de postura, acoge nuevamente una regla jurisprudencial que ya había sentado nuestro Órgano de Cierre, la cual, incluso, se esgrimía con posterioridad a la referida sentencia SC1801 de 2017. Al respecto, en la sentencia SC 1589 de 2020, la Corte, amén a diferenciar el interés jurídico de las partes contractuales y los terceros al negocio, explicó:

“4.3. Resulta nítido, entonces, que uno es el interés que surge para los contratantes y/o los partícipes en el concierto simulatorio y otro el de los terceros.

No obstante lo anterior, siendo factible, en principio, la simulación de cualquier clase de contrato y que ello acontezca por pluralidad de causas, resulta imposible referirse, en abstracto, al interés que en cada caso asista a quien demande la declaración judicial de ese estado de cosas.

Por eso la jurisprudencia, como viene de registrarse, más que referirse a derechos específicos, ha preferido fijar unas pautas generales que, aplicadas en las situaciones concretas, permitan establecer si el peticionario de la simulación, está asistido de un interés suficiente que lo legitime en el ejercicio de dicha acción.

Sólo a título de ejemplo y en consideración a que los contratos objeto de la presente controversia corresponden a unas compraventas, cabe señalar que, tratándose de negocios jurídicos traslaticios del dominio, su fingimiento total (simulación absoluta), comporta la afectación de la propiedad de quien de esa manera se desprende de ella, pues la convención significa que el bien sale de su patrimonio.

Otro tanto ocurre cuando, no obstante ser cierta la enajenación, se coloca como adquirente a una persona distinta del verdadero comprador (simulación relativa). Éste, quien pese a no figurar como contratante fue, necesariamente, uno de los realizadores del acuerdo simulatorio, verá afectado su derecho de dominio, si no se restablece la prevalencia del genuino negocio celebrado.

En el caso de los terceros, es muy amplia la gama de los derechos que pueden resultar amenazados y/o vulnerados con los actos simulados. El de crédito, en el caso de los acreedores, el de gananciales, en el caso de los cónyuges, o el de herencia, en el caso de los hijos, cuando actúan *iure proprio*.

4.4. En estrecha consonancia con lo anterior, hay que añadir que el apareamiento de dicho ‘interés’, marca el momento en el que surge para su titular la posibilidad de reclamar contra el acto aparente, pues como ya se resaltó, sin interés no hay acción.

En los ejemplos dados, el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona, para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia.

En cambio, el de los mencionados terceros se concretará sólo cuando el derecho de crédito, o a los gananciales, o a la herencia, resulte efectivamente conculcado (...)¹⁰.

¹⁰ Sentencia SC1589 del 10 de agosto de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que, frente al interés para demandar, se reiteraron las sentencias SC del 9 de junio de 1947; SC del 8 de junio de 1967; SC del 4 de octubre de 1982; SC del 30 de octubre de 1998, rad. No. 4920 y SC del 30 de noviembre de 2011, Rad. No. 2000-00229-01.

Con tal discernimiento, concluyó que, “cuando el heredero activa la acción en comento, el hito a partir del cual debe computarse el término extintivo de ésta, depende de la materialización del interés que alegue”. En ese orden, “[s]i demanda la simulación por la vía *iure hereditario*, es decir, tomando la posición del de *cujus* en el contrato fingido, el plazo para ejercer dicha acción empezará a correr desde el momento en que surgió el interés del último que, como ya se explicó, tratándose de negocios traslaticios del dominio, vendría a ser, la fecha del acto o convención”.

Si bien el anterior planteamiento se hace en clave de la acción que pueden ejercer los herederos de alguna de las partes contractuales, ciertamente, la postura defendida no es otra que, cuando el causahabiente ejerce la acción *iure hereditatis*, ocupa la posición del causante en el negocio fingido, de manera que, como contratante, su interés afloró desde la celebración del negocio.

Entonces, el punto inicial del lapso prescriptivo descansa en el interés jurídico para demandar, el cual, para los sujetos negociales, según la regla jurisprudencial vigente, existe desde la celebración del contrato; postura que, se precisa, finalmente no es novedosa, en tanto ratifica que el contrato, aun aparente, es ley para las partes y produce efectos, una vez perfeccionado.

Al respecto, de antaño lo había sentado la Corte: “Por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con simulación, no es por esta mera circunstancia inválido ni eficaz. En razón de aquellos postulados jurídicos, a los particulares les es permitido realizar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lícitos que estimen más adecuados y, por ende, alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr (...). Quiere decir, pues que la validez y eficacia del negocio jurídico oculto en la simulación no depende sino de que en su celebración concurren los requisitos de fondo y de forma que la ley exige para la validez de todo negocio jurídico (...). Es obvio, de otro lado, que siendo válido y eficaz el negocio celebrado mediante la utilización del mecanismo simulatorio, las partes del mismo puede exigirse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones que, como consecuencia de lo realmente querido por ellas, resulten a su cargo, y desde luego ejercitar las acciones judiciales pertinentes en caso de que aquellas no sean espontáneamente satisfechas por el respectivo obligado”¹¹.

D. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el demandante solicitó declarar la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública No. 5995 del 6 de noviembre de 2007 de la Notaría Cuarta de Manizales, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-27904; negocio en el que fungieron como vendedoras Ángela María y Mónica Constanza Vanegas Tabares y en calidad de compradora, su hija Natalia del Pilar Toro Gallego, cuando en realidad, el verdadero adquirente fue él.

Ahora, en cuanto a su posición frente al contrato atacado, según la dinámica negocial que describió en escrito introductorio, importa destacar que la base fáctica de su pretensión consistió en que, como apoderado general de su descendiente, celebró el negocio simulado “en nombre propio y en representación” de su mandante. Es decir, el fingimiento invocado no recae en el negocio mismo, sino en uno de los sujetos contratantes, puntualmente, en la parte compradora.

¹¹ CSJ SC del 21 de mayo de 1969, M.P. César Gómez Estrada.

Así lo señaló en el hecho 18 de la demanda: “EL señor JAIME TORO FLÓREZ compareció al acto notarial descrito anteriormente, como la parte compradora en nombre propio y en representación de su hija NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, según mandato general que ésta le confirió al señor JAIME TORO FLÓREZ mediante escritura pública No. 1.483 de 2004, corrida en la Notaría Cuarta de Manizales”. Y en adición, expuso¹²: “El precio pactado por la compraventa del inmueble fue concertado con las vendedoras por el señor JAIME TORO FLÓREZ de forma libre y sin el consentimiento de su hija: NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO”; “Fue el señor JAIME TORO FLÓREZ quien pagó el citado precio y la señora NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO nunca aportó alguna suma de dinero”; “El contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 5.995 del 6 de noviembre de 2007, de la Notaría Cuarta de Manizales, es simulado, porque la parte compradora, NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO, no pagó el precio que se dice en el citado instrumento notarial”; “La persona que suministró la totalidad del dinero para el pago de la compraventa a las vendedoras, fue el señor JAIME TORO FLÓREZ”; y “Se tiene que el negocio jurídico de compraventa del inmueble sí existió, pero bajo el espectro de la simulación relativa, por cuanto el comprador real fue el señor JAIME TORO GALLEGO”.

De lo expuesto emerge que él no fue un extraño al contrato de compraventa, no solo por su intervención directa como mandatario de la compradora putativa, sino también, por su contribución activa, tanto en la confección del acuerdo, como en su cumplimiento; máxime cuando los efectos jurídicos del pacto, según su propio planteamiento, solo de surtieron frente a él y nunca le concernieron a su hija.

Entonces, la participación del demandante fue determinante, al punto que, sin él, no se hubiera celebrado la compraventa; de hecho, siguiendo el supuesto factual de la pretensión, la mandante desconocía la negociación, de modo que la voluntad vertida en el contrato aparente, en realidad, no era la suya, sino la de su mandatario.

Con tal conducta, cumple indagar ¿cuál es la calidad en la que actuó Jaime Toro Flórez en el contrato? Para responder, la doctrina especializada explica que, según el grado de contribución, existen partes en sentido sustancial y otras que intervienen desde el punto de vista formal: “[h]abiéndose adoptado en el derecho privado un concepto **sustancial** sobre partes (t. I, 2ª. Ed., n. 276), como sujetos que participan con su voluntad en el mismo ‘centro de intereses’ económicos de un negocio jurídico, conviene hacer la aclaración de que también hay partes en el sentido **formal**¹³, esto es, quienes participan en la constitución de aquél sin soportar o beneficiarse realmente de sus efectos, que son los respectivos derechos y obligaciones (...)” (negrilla propias del texto)¹⁴.

Ahora, precítese que, en negocios realizados en ejercicio de un mandato, la voluntad del mandante se expresa a través de su mandatario, quien, aunque no queda obligado por el acto que suscribe, siguiendo la doctrina citada, tampoco es un extraño, dada su autoría en la formación del consentimiento. En el punto, explica el referido tratadista: “[p]uede afirmarse, pues, que hay diferencia entre **autor**, que es el sujeto de celebra un contrato; **parte**, que es el vinculado a la relación jurídica patrimonial; y **beneficiario**, quien sin ser lo uno ni lo otro, recibe el provecho” (negrilla propias del texto)¹⁵.

¹² Afirmaciones contenidas en los hechos 16, 17, 19, 20 y 21 de la demanda, respectivamente.

¹³ SANTORO PASARELLI, ob. Cit. ps. 289 y 290.

¹⁴ Escobar Sanín, Gabriel. Negocios Civiles y Comerciales, T. II. Teoría General de los Contratos, Bogotá, Diké, 1994.

¹⁵ Ibidem.

Y es que los terceros, según la jurisprudencia, “son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero”.¹⁶ Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (*penitus extranei*) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa”¹⁷.

Total, conforme la tipología de acción incoada, el demandante se basó en su calidad de verdadero comprador en el negocio simulado y, por tanto, se asumió como parte contractual; resaltando, para ello, que fue respecto de él y no de su hija, que la compraventa surtió efectos.

Ahora, si bien en la apariencia podría decirse que, en principio, el contrato no le concierne porque actuó como apoderado de su descendiente, según se explicó, su participación tanto en la formación del consentimiento como en la suscripción, no permiten tenerlo como un tercero extraño a la actividad convencional, pues, a decir verdad, contribuyó como sujeto negocial formal, autor del acto cuestionado.

Precisado su rol y de cara a la pretensión simulatoria, el decenio de la prescripción extintiva iniciaba su cómputo desde la celebración del contrato ocurrida el 6 de noviembre de 2007, de suerte que, al momento de la presentación de la demanda, esto es, 8 de septiembre de 2020, dicho lapso había fenecido y, por tanto, la excepción formulada por la demandada se abría paso, tal y como lo sentenció de manera anticipada el *cognoscente*.

En adición, resáltese que la regla jurisprudencial vigente es la contenida en la sentencia SC1971 del 12 de diciembre de 2022 ratificada en la SC231 del 25 de julio de 2023, de ahí que el precedente allí sentado, dada su fuerza vinculante, debía ser observado por el juez de primera instancia y en tal sentido, computar el lapso prescriptivo desde la fecha del contrato. Así las cosas, la censura cimentada en la inobservancia del fallo SC21801 del 15 de diciembre de 2017 no prospera, pues, como se explicó, la postura que defendía, fue recogida y modificada por la misma Corporación.

E. CONCLUSIONES.

Corolario, la alzada no prosperó, razón por la cual se confirmará la sentencia atacada. Sin condena en costas en esta instancia, en tanto que el apelante obra con beneficio de amparo de pobreza.

¹⁶ Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC9184 del 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, reiterada, entre otras, en la sentencia SC3251 del 7 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada emitida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b095e73aa55408266c4dcd34886d5a16552ac17883578f63fc55e338be9c5**

Documento generado en 26/09/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>